

Nº Expediente: / _____

Sra. Dña. _____

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTROSALIDA
25/02/2015 -

Estimada Sra.:

Se ha recibido en esta Institución la información solicitada a la Administración con relación al problema expuesto en su escrito de queja.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha indicado que, en fecha 12 de diciembre de 2014, dictó resolución con relación a la solicitud interpuesta por la señora _____, ante este Organismo.

Por todo ello, y teniendo presente que la admisión a trámite de su queja tenía por finalidad promover que el INSS dictara la referida resolución, se finalizan las actuaciones respecto a este asunto.

De otra parte, y por lo que se refiere al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud a ascendientes extracomunitarios de ciudadanos españoles que han obtenido la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, es preciso señalar que, en su momento, esta Institución planteó esta cuestión al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El mencionado Ministerio ha expresado que:

“[...] ni la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni del Tribunal Supremo reconocen un derecho absoluto a la reagrupación familiar. En concreto, el TJUE señala que la Directiva 2004/38/CE no reconoce derechos de entrada y de residencia en un Estado miembro, en calidad de "miembros de la familia", a cualesquiera ascendientes nacionales de terceros países, sino únicamente a los ascendientes directos, y no a todos, sino solamente a los que están "a cargo" del

Nº Expediente: _____

ciudadano de la Unión (Sentencia de 19 de octubre de 2004, asunto C200/02 o de 9 de enero de 2007, asunto C-1/05). Asimismo, varias sentencias del Tribunal Supremo, como la de 20 de octubre de 2011, entre otras, señalan que la posibilidad de reagrupación de ascendientes abierta por la Directiva 2004/38/CE no es incondicionada ni automática, es decir, no viene dada por el solo hecho de la relación de parentesco.

En este caso, uno de los requisitos que se exige para la reagrupación de ascendientes por parte de ciudadanos de la Unión es la tenencia de un seguro de enfermedad por parte del ascendiente reagrupado. En este sentido, cabe señalar que la normativa comunitaria exige que sea el ciudadano de la Unión el que acredite que dispone, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España. Este seguro de enfermedad puede revestir carácter público o privado, con el único requisito de que proporcione una cobertura en España durante su período de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud.

97

Por lo que se refiere al seguro público de enfermedad, se informa que los ascendientes directos de un ciudadano de la Unión no tienen la condición de asegurados ni de beneficiarios del Sistema Nacional de Salud. La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece, en su artículo 3.4, que "tendrán la condición de beneficiarios de un asegurado, siempre que residan en España, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente, el ex cónyuge a cargo del asegurado, así como los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo que sean menores de 26 años o que tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65%". Asimismo, señala en el apartado 5 de ese mismo artículo que "aquellas personas que no tengan la condición de asegurado o de beneficiario del mismo podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial".

Por tanto, según la Administración y respecto al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud a ascendientes extracomunitarios de ciudadanos españoles, la exigencia de un seguro médico como requisito para la emisión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea impide de facto dicho reconocimiento.

Nº Expediente: _____

A criterio de esta Institución, a los ascendientes extranjeros extracomunitarios de ciudadanos españoles residentes en España no les resulta de aplicación las exigencias derivadas del artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE ni el régimen jurídico previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

Por ello, el Defensor del Pueblo ha dirigido una recomendación al referido Ministerio, cuyo tenor literal es el siguiente: “impartir instrucciones a fin de eliminar, de los requisitos para la obtención de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, la exigencia de seguro de enfermedad a los ascendientes nacionales de terceros Estados de ciudadanos españoles, residentes en España”.

Le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril
Defensora del Pueblo